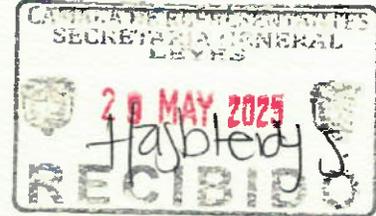




Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

Bogotá D.C, 29 MAY 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
PRESIDENTE, CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
E. S. D.



S. Cohen

Referencia: Proyecto de Ley 321 de 2023 Cámara, 170 de 2024 Senado
"Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones".

Asunto: Objeciones gubernamentales por inconveniencia y por inconstitucionalidad del proyecto de ley de la referencia.

Respetados presidentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes.

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve el Proyecto de Ley 321 de 2023 Cámara, 170 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se declara patrimonio genético nacional la raza autóctona del caballo de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana, y se dictan otras disposiciones"*, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 165, 166, 167, 200 y 241.8 de la Constitución Política, que permiten al Gobierno Nacional objetar por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia los proyectos de ley, y disponen en tal caso, su devolución a la cámara en que tuvo origen, para que se surta el trámite previsto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992.

I. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad o por inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

sean más de cincuenta. La misma preceptiva Superior dispone que: "*Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos*".

Teniendo en cuenta: **(i)** que el Proyecto de Ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 21 de mayo de 2025, según consta en la comunicación EXT25-00073445; y que **(ii)** el precitado Proyecto de Ley tiene seis (6) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles, los cuales se cumplen a la fecha.

II. DE LAS OBJECIONES

- **Contenido del proyecto de ley objetado**

El proyecto de ley tiene por objeto principal declarar como raza oficial colombiana y patrimonio genético de la Nación a la raza autóctona y trasfronteriza de caballos de diagonales colombianos con sus tres andares: trote y galope colombianos, trocha y galope colombianos y trocha colombiana.

Asimismo, contempla la creación del libro genealógico, la expedición del certificado de registro para cada ejemplar y la representación de la raza equina a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previendo la posibilidad de delegar esta función a la Federación Colombiana de Asociaciones Equinas (FEDEQUINAS).

Finalmente, asigna al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para declarar de interés cultural la mencionada raza autóctona, así como las manifestaciones y tradiciones culturales relacionadas.

- **Objeciones de inconveniencia**

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional presenta objeciones por inconveniencia al mencionado proyecto de ley, sustentadas en la ausencia de estudios técnicos que fundamenten la declaratoria de la raza autóctona y trasfronteriza de caballos de diagonales colombianos con sus tres andares.

El Proyecto de Ley carece de un sustento técnico, científico y genético que permita justificar la declaratoria como raza autóctona y patrimonio genético nacional de los caballos de diagonales colombianos con sus tres andares. Esta carencia vulnera principios normativos y técnicos fundamentales, consagrados en legislación nacional e internacional.

En primer lugar, la Ley 165 de 1994, mediante la cual se aprobó el *Convenio sobre la Diversidad Biológica* celebrado en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, reconoce expresamente los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, incluyendo los recursos genéticos, cuya regulación debe sujetarse a la legislación interna. Esta disposición implica que cualquier declaratoria relacionada



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

con patrimonio genético debe basarse en estudios técnicos rigurosos que acrediten el valor biológico y genético del recurso en cuestión.

En segundo lugar, la Ley 427 de 1998, que reglamenta los títulos genealógicos y establece mecanismos de protección y propagación para las razas puras del sector equino y bovino, define en su artículo 1º el concepto de "raza" en el siguiente sentido:

*Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. **Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.** (Subrayado fuera de texto)*

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha reiterado que:

Una RAZA es un grupo homogéneo, subespecífico, de animales domésticos que poseen características externas definidas e identificables que permiten distinguirlos a simple vista, de otros grupos definidos de la misma manera en la misma especie; también es un grupo homogéneo sobre el que, debido a la separación geográfica con otros grupos fenotípicamente similares, existe un acuerdo general sobre su identidad separada.

Adicionalmente, la literatura científica, como lo indican Ocampo Gallego et al. (2019) y Frankham et al. (2002), establece que la diversidad genética debe reflejar diferencias morfológicas, fisiológicas y comportamentales entre razas, donde el genotipo (conjunto de genes) y fenotipo (características observables) constituyen elementos esenciales para la identificación y conservación de una raza. En similar manera, el estudio fenotípico constituye el punto de partida para la formación y conservación de poblaciones puras, con el objetivo de preservar su variabilidad genética y asegurar su adecuada gestión. (Ocampo Gallego et al., 2019)

En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible y técnicamente incorrecto otorgar el reconocimiento de "raza" basándose únicamente en un modo particular de desplazamiento o andadura del equino, sin la correspondiente evaluación genética y fenotípica que justifique su distinción como raza autóctona. La ausencia de estos estudios técnicos y científicos representa una omisión grave.

Ahora, es importante aclarar que el desplazamiento de cualquier raza de caballos se realiza en diagonales, por lo tanto, esta no es una característica que permita identificarlos como una nueva raza en el país. Además, no existe un estudio



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

genómico mediante el cual se acredite que el caballo criollo colombiano de andares por diagonales deba ser considerado como una nueva raza por el hecho de heredar el desplazamiento en diagonales, pues como se indicó anteriormente, esta característica es de la mayoría de las razas de equinos.

Por otro lado, los andares de trote y galope colombianos (P1), trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3) no se encuentran asociados a una raza específica. El caballo criollo colombiano resulta del cruce entre diversas razas, por lo que carece de uniformidad en características externas definidas e identificables que permitan distinguirlo claramente a simple vista de otros grupos equinos.

En consecuencia, la definición de la raza de andares colombianos como "Caballo de cuna colombiana, reconocido en los tres andares que distinguen al caballo criollo colombiano de paso, configurada por el trote y galope colombianos (P1), la trocha y galope colombianos (P2) y la trocha colombiana (P3)" no cuenta con el respaldo técnico necesario para garantizar o acreditar la singularidad y homogeneidad de las características que justifiquen su reconocimiento como raza única y cumplan con la definición legal.

Adicionalmente, resulta improcedente declarar patrimonio genético nacional a la mencionada raza de caballos criollos de andares diagonales, pues no existe estudio genómico que acredite su existencia ni que permita identificar las particularidades genotípicas susceptibles de conservación y protección oficial. Este vacío técnico y científico compromete la fundamentación legal y técnica del proyecto de ley, pues, como se ha señalado, el reconocimiento de una raza debe sustentarse en evidencias genéticas y fenotípicas objetivas y verificables, conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes. Por ende, esta ausencia de soporte técnico científico adicional a la definición basada en el tipo de andar hace inviable la declaratoria planteada y justifica la objeción gubernamental, con el fin de preservar la rigurosidad jurídica y técnica en la materia.

Por tanto, y en atención a las disposiciones normativas mencionadas y a la exigencia de rigor técnico-científico en la materia, el Gobierno Nacional formula objeciones formales al Proyecto de Ley dentro del término constitucional, solicitando que se realicen los estudios pertinentes y se cuente con evidencia científica suficiente para sustentar cualquier declaratoria de raza autóctona y patrimonio genético nacional.

-Objeciones por inconstitucionalidad

La falta de claridad técnica que sugiere el proyecto de ley, la cual como se explicó anteriormente, no permite distinguir de manera adecuada los ejemplares equinos respecto de los cuales operaría la declaratoria de patrimonio genético nacional, implica poner en riesgo su protección constitucional como seres sintientes.



Gustavo Petro Urrego
Presidente de la República de Colombia

En efecto, la Corte constitucional en reciente jurisprudencia (C-468 de 2024)¹ estableció la inconstitucionalidad de las "razones estéticas", como justificación de la toda intervención en el cuerpo de los animales y en su conducta. Si el proyecto de ley analizado, no se soporta en el rigor de estudios técnicos y científicos para la determinación de los equinos que son objeto de protección y exaltación genética, promueve entonces condiciones de riesgo para que estos animales sean objeto de manipulación para adecuar su forma y su comportamiento a intereses meramente humanos.

Para la Corte Constitucional la intervención en los animales, con la intención de lograr modificaciones externas en apariencia y conducta que no se dirija a garantizar sus derechos como seres sintientes, vulnera el mandato constitucional de protección animal contenido en los artículos 8, 79 y 95 de la Constitución.

"[E]l mandato de protección animal opera como una limitación a derechos como la cultura, la recreación, el deporte, la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la libre iniciativa privada. Por lo tanto, las excepciones al mismo deben ser examinadas con base en el test de proporcionalidad de intensidad estricta"².

Por lo anterior, se insiste en que las definiciones del proyecto de ley objetado deben atender a criterios técnicos y científicos de tal manera que su objeto pueda cumplirse a cabalidad, esto es, la exaltación y protección del material genético de esta especie animal. Como ello no se cumple, los equinos quedan expuestos a intervenciones humanas tendientes a adecuar sus formas particulares a los estándares definitorios de la raza que se pretende proteger, vulnerando con ello la jurisprudencia constitucional vigente (C-468 de 2024), cuando lo cierto es que debería ser su genética la que determine la pertenencia a esta raza.

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

¹ Jurisprudencia que es posterior a las leyes existentes que han declarado como razas oficiales otros ejemplares equinos (ley 1842 de 2017)

² C-468 de 2024 (F.J 154)